



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745020170000101

Procedimiento: Procedimiento abreviado 14/2017. Negociado: D

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: EUSEBIO VILLEGAS PEÑA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Codemandado/s: COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC

Letrados:

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 165/19

En la ciudad de Málaga, a 10 de junio de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 14/2017, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D. Eusebio Villegas Peña y defendida por letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo interesada la COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE, PLC, representada por la procuradora D^a. Gracia Conejo Castro y defendida por letrado, de cuantía 4.896,69 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 11 de enero de 2017, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada en el expediente nº 5/2016, que estimó parcialmente la reclamación presentada por la actora el 13 de enero de 2016 para la indemnización de los daños en la solería del patio de su vivienda, sita en la [REDACTED] causados por las raíces de un árbol de titularidad municipal plantado en la acera de la calle [REDACTED].





SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito iicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 21 de noviembre de 2018 con la asitencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la demandante su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que estimó solo parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] para la indemnización de los daños en la solería del patio de su vivienda, sita en la [REDACTED] causados por las raíces de un árbol de titularidad municipal plantado en la acera de la calle [REDACTED]. La perjudicada reclamó 6.338,16 euros (IVA incluido), de los que la Administración solo reconoció la procedencia de 1.441,47 euros, al entender que se pretende el cambio de la solería de todo el patio, cuando las raíces solo habrían dañado parte del mismo; y que a la producción del daño concurrió la defectuosa ejecución de la obra. La cantidad reconocida por el Ayuntamiento ha sido consignada por su aseguradora Zurich.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.





El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se*





produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CUESTIÓN CONTROVERTIDA Y DECISIÓN DEL LITIGIO.

La perjudicada reclama la sustitución de la solería del patio en su totalidad, ochenta y nueve metros cuadrados, mientras que el Ayuntamiento acepta solo reponer cuarenta metros cuadrados; por otra parte, el Ayuntamiento ha minorado la indemnización en un 50 % al apreciar concurrencia parcial de culpas, ya que el lugar donde se produjeron los daños había sido originalmente una zona ajardinada que la propietaria cubrió sin adoptar medidas constructivas como la compactación del terreno, cimentación, y colocación de un mallazo u otra barrera física que impidiera que las raíces del arbolado pudieran causar daños.

En apoyo de sus respectivas pretensiones han aportado las partes sendos informes periciales (f. 22-26 el de la actora; f. 59-66 el de la demandada), debiendo significar que el del Ayuntamiento no ha sido elaborado por técnico municipal, sino por un perito de su aseguradora, por lo que no procede atribuirle en principio mayor eficacia probatoria que al de la reclamante.

Ambos informes han sido ratificados y sometidos a contradicción en el juicio.

A la vista de la prueba practicada procede estimar parcialmente el recurso:

- a) las fotografías obrantes en autos no evidencian daños en toda la superficie del patio, por lo que únicamente tiene que ser indemnizada la reposición de la solería en la superficie afectada por las raíces, que el informe de la aseguradora del Ayuntamiento estima en cuarenta metros cuadrados;
- b) no procede minorar la indemnización por concurrencia de culpas, pues como admite el informe del demandado ninguna norma obligaba a incorporar a la obra de ensolado del patio elementos constructivos contra el posible crecimiento de raíces bajo el pavimento, y tampoco es seguro que hubieran evitado el daño, que por otra parte ya había denunciado la propietaria del inmueble varios años atrás, el 13 de noviembre de 2007, sin que conste que el dueño del arbolado hubiera adoptado ninguna medida para remediarlo.





Procede, en consecuencia, la anulación del acto recurrido y la condena al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice a la actora en la cantidad de dos mil trescientos veintiséis (2.326) euros, más IVA, cantidad que se incrementará con el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa en cuanto nos hallamos ante una deuda de valor, que debe ser actualizada.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice a la actora en la cantidad de dos mil trescientos veintiséis (2.326) euros, más IVA, cantidad que se incrementará con el interés legal desde el 13 de enero de 2016; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*





Faint header text, possibly containing a title or reference number.

Main body of faint text, likely the beginning of a letter or document.

Second section of faint text, continuing the main body.

Third section of faint text, possibly a closing or signature area.

Faint footer text, possibly containing contact information or a date.